



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/668/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/072/2022

ACTOR: -----
--

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVISUR)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/668/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva del **dos de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/072/2022**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes común de las Sala Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar de la autoridad **Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero (INVISUR)**, la nulidad del acto consistente en:

“El Silencio Administrativo, que incurrieron las autoridades en omitir dar contestación al escrito de fecha doce de enero del año en curso, presentado en Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero, el mismo día y año, en donde solicita que se abstenga de realizar algún trámite en las áreas denominadas “----- en tanto, no se resuelva las presente investigaciones; de igual manera, solicitan la visita de inspección al mencionado predio.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, quien mediante auto de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, registró el expediente con el número **TJA/SRA/II/072/2022**, y ordenó el emplazamiento de la

autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(...) la C. DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO, debe dar respuesta fundada y motivada al escrito de fecha doce de enero del dos mil veintidós, presentado ante la demanda el día doce de enero del dos mil veintidós, dentro del término de tres días a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, misma que deberá notificarla personalmente a la parte actora.”

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/668/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/072/2022**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- Causa agravio a mi representada la resolución impugnada, por que si bien es cierto, que el derecho de petición está consagrado como garantía individual, en el artículo 8 de la misma Constitución, que establece:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica."

Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Mi representada ya cumplió con la obligación de dar respuesta a la petición formulada, lo que quedó plenamente acreditado a través del oficio número **INVISUR/94-2/2022**, de fecha 21 de febrero del 2022, dirigido al hoy quejoso y emitido por la Lic. ----- Directora General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), como se acreditó con la copia certificada que se adjuntó al escrito de contestación de demanda.

"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental, al dictar un acuerdo congruente, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Ahora bien, es cierto que además de la obligación impuesta a la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a esa petición, el artículo 8 constitucional, también le impone la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para cumplir con esta segunda obligación, es inconcuso que se requiere del señalamiento de un domicilio donde la autoridad pueda notificar al gobernado, la resolución recaída a la petición que le formuló, como se desprende de la siguiente tesis, sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración:

"PETICIÓN, DERECHO DE."

En ese sentido, el peticionario que omite señalar un domicilio donde la autoridad pueda notificarle la resolución que recaiga a su solicitud, puede alegar que ese órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle esa resolución en breve término, pues la falta de señalamiento de un domicilio en el que se le pueda notificar, si bien no exime a la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente, estando obligada comprobarlo ante las instancias que así se lo requieran; tampoco puede significar que deba investigar el lugar donde pueda notificar esa resolución, pues el derecho del particular de que la autoridad le haga saber en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa obligación pueda cumplirse.

"PETICIÓN, DERECHO DE."

Sobre el particular la Suprema Corte determinó al resolver la contradicción de tesis 9/2004-PL, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial es el del siguiente texto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181149, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 98/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio, de 2004, página 248, Tipo: Jurisprudencia.

"DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO."

De los autos del expediente en que se actúa, queda plenamente acreditado que la parte actora en su escrito de petición no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual mi representada, no pudo notificarle el oficio número **INVISUR/94-2/2022 de fecha 21 de febrero del 2022**, dirigido al hoy quejoso y emitido

por la Lic. -----, Directora General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), mediante el cual se da respuesta a su solicitud.

Para acreditar lo anterior y con fundamento en el artículo 92 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, ofrezco las siguientes:"

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte revisionista refiere que le causa agravio la sentencia combatida, en virtud de que contrario a lo que refiere la Sala Regional se cumplió con la obligación de dar respuesta a la petición formulada, lo que quedó plenamente acreditado a través del oficio número INVISUR/94-2/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dirigido al actor y emitido por la Licenciada - -----, Directora General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR).

Asimismo, señala que quedó plenamente acreditado que la parte actora en su escrito de petición no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual la no pudo notificarle el oficio número INVISUR/94-2/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, y que si bien es cierto, que el artículo 8 constitucional, impone la obligación a la autoridad de dar a conocer la respuesta en breve término al peticionario, que sin embargo, para poder cumplir con esta obligación, es inconcuso que se requiere del señalamiento de un domicilio donde la autoridad pueda notificar al gobernado, ya que la obligación de la autoridad no llega al extremo de que deba investigar el lugar donde pueda notificar esa respuesta, pues el derecho del particular de que la autoridad le haga saber en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa obligación pueda cumplirse.

Esta Plenaria considera que el agravio invocado por la parte revisionista es **fundado y suficiente** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/072/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, cuando refiere que si el solicitante no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, su

obligación debe concretarse en emitir una respuesta sin que ello signifique que deba investigar el lugar en el que deba notificarla.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo gobernado tiene el derecho de acudir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita, la cual puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y que ante dicha petición, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con la solicitud, independientemente del sentido y términos.

Asimismo, el precepto constitucional de referencia, impone a la autoridad el **deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario**, y para cumplir con esta obligación **se requiere que la petición o instancia forzosamente cumpla con los elementos siguientes:** 1) Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; 2) Que el peticionario **proporcione el domicilio** para recibir la respuesta; 3) Ser dirigida a una autoridad; y 4) Recabarse la constancia de que fue entregada; de ahí que cuando el gobernado omite señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y que ante la falta de respuesta promueve un juicio, podrá alegar que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, si fuera el caso, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, toda vez que si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, pero **tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.**

Cabe invocar al respecto, la Jurisprudencia 2a./J. 98/2004, con número de registro 181149, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción,

recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Una vez que ha quedado claro lo anterior, en el presente asunto, tenemos entonces que del análisis al escrito de petición de fecha doce de enero de dos mil veintidós, que obra a folio 5 del expediente principal, se desprende que el **C. -----**, no señaló domicilio para recibir una respuesta; en consecuencia, lo único que la Sala Regional debía atender es si la autoridad emitió o no una respuesta al actor.

En esa tesitura, del análisis a la sentencia combatida, este Pleno observa que la Sala Regional si bien estableció que la Apoderada legal de la autoridad **Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero, manifestó en su escrito de contestación de demanda que era falso que no hubiera dado respuesta, y exhibió a efecto de acreditar su argumento el oficio número INVISUR/94-/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que consta a folio 17 del expediente principal**, aclarando no había notificado la respuesta, porque en el escrito de petición no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; **no obstante lo anterior, la resolutoria precisó que la petición que no había sido notificada por la autoridad al actor**, y que en consecuencia, la demandada transgredió en perjuicio del actor el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que declaró la nulidad del silencio administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De lo anterior, este Pleno considera que la sentencia de primera instancia desatendió el hecho referido por la autoridad demandada cuando señala que

no estuvo en posibilidad de notificar la respuesta, dado que el escrito de petición no contenía un domicilio para oír y recibir notificaciones; así como al oficio número INVISUR/94-/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que consta a folio 17 del expediente principal, que contiene la respuesta otorgada al actor; elementos que esta Sala Superior considera suficientes para tener por no configurado el silencio administrativo.

Corolario a lo anterior, esta Sala Superior considera que procede decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, y en consecuencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO del juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a que procede el sobreseimiento, cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 79, fracción IV, 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado y suficiente** el único agravio invocado por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/668/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRA/II/072/2022**, de

conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, invocada por la parte recurrente.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS